



**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 14 - Bogotá D.C. – Colombia

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA.**  
Radicación: 11001 40 03 061 **2020 00358 00.**  
Accionante: HERNEY MORENO BAEZ, SILVINO TORRES SILVA y OSCAR MAURICIO GALINDO GALINDO quienes actúan a través de apoderada judicial  
Accionados: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SISTEMAS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD-SIM, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT  
Vinculados: REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT  
Fecha: Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veinte (2020).

---

Procede el Despacho a proferir sentencia en la acción de tutela de la de la referencia:

### HECHOS

De la demanda de acción de tutela interpuesta, se extrae que los accionantes pretenden que se le amparen los derechos fundamentales a la intimidad, habeas data-inviolabilidad de documentos privados y al trabajo, que estima están siendo conculcados por las entidades accionadas, con fundamento en la situación fáctica que a continuación se sintetiza:

1. La apoderada judicial del extremo actor, manifiesta que el 11 de febrero de 2020, interpuso un derecho de petición vía correo electrónico ante las entidades accionadas, mediante el cual les solicitó se llevara a cabo las actualizaciones en las bases de datos del SIMIT, RUNT y la Secretaría de Movilidad, con base en lo resuelto en las resoluciones que cita y que fueron expedidas por dicha secretaría.

2. Informó, que en la petición se relacionaron los tres accionantes, los cuales a la fecha aún presentan un reporte negativo en las bases de datos ya mencionadas, siendo que en las resoluciones ordenaron llevar a cabo las actualizaciones pretendidas, sin embargo a la fecha no han realizado y con lo cual se estima que las encartadas están vulnerando de esta manera los derechos fundamentales invocados en favor de sus mandantes.

### PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a lo siguiente:

---

1. Pretende el extremo actor, se emita ordenen tutelar a las entidades accionadas, para que en un término no mayor a 48 horas o de manera inmediata, actualicen o modifiquen la información contenida en sus bases de datos en concordancia con lo resuelto en los siguientes actos administrativos: Herney Moreno Báez, la Resolución que decreta la prescripción No. 8713 del 23 de enero de 2020; Silvino Torres Silva, la Resolución No. 8726 del 23 de enero de 2020 y Oscar Mauricio Galindo Galindo en cuanto a la Resolución No. 9363 del 29 de enero de 2020.

2. De manera especial solicitó que se verifique por el Juzgado que dicha actualización sea realizada y plasmada en las bases de datos de acceso al público de la Secretaría de Movilidad, SIMIT, RUNT, y SICON.

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia<sup>1</sup>.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2020, se dispuso oficiar a las entidades accionadas y a la que allí se estimó vincular, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste.

- **CONCESION RUNT**, a través de la Gerente Jurídica, indicó que la entidad que representa solo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT para que al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o Nit según el caso.

Sostuvo, que se debe tener en cuenta que los hechos que dieron origen a la acción de tutela son ajenos al contrato de concesión 033 que administra en la actualidad la concesión RUNT S.A., toda vez que es un tema administrativo que solo le compete a las autoridades de tránsito, razón por la cual no entienden las razones que se tuvieron al momento de vincularlos a la presente acción de tutela, como quiera que la entidad es un mero repositorio de información reportada por varios actores entre ellos los organismos de tránsito, aduciendo con ello no contar con competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni declarar la prescripción o realizar acuerdos de pago.

Por lo tanto y bajo su argumentación solicitó, se declare que la entidad que representa no ha violado los derechos fundamentales de los accionantes, en el entendido que indica que corresponde es la Secretaría de Transito respectiva

---

<sup>1</sup> Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de Marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

atender los reclamos por ser la encargada de dar atención a la solicitud formulada (fls.35-38).

- **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.**, a través del apoderado general, solicitó que se declare que la entidad que representa no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por los accionantes, como quiera que la función de la ETB consiste en proveer la herramienta SICON a la Secretaría de Tránsito y prestarle soporte técnico correspondiente para su operación, mediante la cual administra todo el flujo de comparendos impuestos a particulares y al transporte público, es decir, quien opera la herramienta es el cliente Secretaría de Movilidad, por lo cual es aquella autoridad la obligada a realizar las actualizaciones requeridas.

Por lo anterior, alegó en su defensa una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que precisa que la petición objeto de la acción formulada se radicó frente a la Secretaría accionada y siendo así aquella la llamada a responder sobre las pretensiones de la acción de tutela (fls.70-77).

- **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD- SIM**, a través de apoderado judicial de la Gerencia Jurídica, señaló que entre la Secretaría accionada y la entidad que representa se celebró contrato de concesión No.071, mediante el cual asumió la prestación de servicios de trámites de tránsito en la ciudad de Bogotá, los cuales hacen parte de los registros distrital automotor, de conductores y de tarjetas de operación, resolviendo peticiones que realizan los ciudadanos relacionados con las matrículas de vehículos, traspasos, expedición de licencias de conducción, entre otros propios de aquel registro.

Indicó, que la facultad contravencional atinente a investigar y decidir sobre las presuntas infracciones a las normas de tránsito y transporte no es una competencia del SIM, siendo la Secretaría la entidad que debe pronunciarse al respecto, por ser de su resorte y en virtud de ello solicita negar la presente tutela en lo que se refiere a la entidad que representa (fl.83).

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a través del Director de Representación Judicial, solicitó declarar improcedente el presente amparo, señalando como medio defensivo que no es el medio para discutir cobros de la administración, en el entendido que el mecanismo correspondiente está otorgado en forma principal a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que no podría aprovecharse la parte accionante de la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a su favor que le permitiera no pagar las obligaciones que por multas registra o tiene pendientes el accionante con el Distrito Capital.

Por otro lado, sostuvo la improcedencia de la acción de tutela, como quiera que el accionante no agotó los requisitos para que proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Informó, que no existió violación a los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, como quiera que frente a la petición indicada en la demanda, otorgaron respuesta a través de los oficios Nos. SDM-DGC-58941-2020, SDM-DGC-58942-2020 y SDM-DGC-58940-2020, resolviendo así la solicitud impetrada por cada uno de los accionante de manera individual y enviándola a la dirección reportada en el escrito petitorio, en las cuales se les

indica que no registran multas vigentes por infracción de normas de tránsito como tampoco proceso de cobro coactivo alguno relacionado con las Resoluciones que decretaron la prescripción de acuerdos de pago.

Manifestó, que el sistema de información contravencional es administrado por un tercero, la actualización de la misma no depende de la Secretaría de Movilidad, pues la misma se circunscribe al manejo del sistema de movilidad para el Distrito de Bogotá y no a la información que reposa en el SIMIT, por lo tanto dentro de la acción de tutela queda acreditado que la entidad ha realizado todas las acciones necesarias para que el SIMIT realice el respectivo ajuste al sistema (fls.115-121).

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, realmente se presenta vulneración de los derechos fundamentales reclamados por los accionantes, ó si se configuro la carencia de objeto por hecho superado en virtud a la respuesta proporcionada por la Secretaría accionada en desarrollo del trámite aquí adelantado.

## **CONSIDERACIONES**

- **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, la acción de tutela es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

- **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

La jurisprudencia constitucional ha dejado sentado que el derecho de petición posee dos perspectivas que materializan su protección, por un lado la posibilidad o facultad de una sujeto para presentar peticiones bien a entidades públicas, ora, entidades privadas y, por otro lado a obtener respuestas oportunas, claras y de fondo.

Este análisis de fondo, encuentra estrecha relación con el deber de orientación, en la medida que la contestación debe incluir un análisis de soporte y detallado de los “*supuestos fácticos y normativos*” que regulan la materia objeto de petición.

Aunado a ello, en materia de vulneración del derecho de petición, es abundante la jurisprudencia que señala los parámetros que le permiten al Juez Constitucional determinar si una conducta cercena o pone en riesgo este derecho de carácter fundamental, al respecto, en sentencia T-646 de 2007, bajo la ponencia del Doctor Manuel José Cepeda Espinosa, señaló los criterios o requisitos que debe contener la respuesta que una entidad debe cumplir, a saber; *“(i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario”* y a renglón seguido señaló *“[s]i no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*. Criterios jurisprudenciales, que servirán de base al estudio del *sub judice*.

De esta forma se debe hacer precisión que para que una respuesta se considere clara, de fondo y precisa, no debe ser, *prima facie*, afirmativa y/o concederle la razón al peticionario; al respecto baste con indicar que:

*“(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional<sup>2</sup> (...)”*

- En cuanto a los demás derechos fundamentales invocados en la acción enfilada, esta Juzgadora no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos, debido a que tanto su núcleo esencial como las demás características, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia<sup>3</sup>, por lo cual seguidamente se hará un miramiento sucinto frente al de **HABEAS DATA** que junto con el de petición del que líneas atrás se hizo estudio, son los que de forma principal se avizoran en la queja constitucional formulada.

Entonces, frente al derecho invocado en la acción que ocupa la atención de esta sede de tutela, sabido es que a partir del artículo 15 de la Constitución Nacional, surgen tres (3) derechos autónomos a saber: intimidación, buen nombre y entre ellos, el consabido *habeas data*, de donde emerge la facultad para hacer rectificar y actualizar la información de sus datos para que se ajusten a la *realidad* y *veracidad*, ante entidades que los lleven, contengan o suministren:

*“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidación hace referencia a que la información no toque*

<sup>2</sup> Sentencia T-146/12

<sup>3</sup> La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoria de que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía, en el Link: [www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/)

*aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos (...)*<sup>4</sup>.(subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, con relación al derecho de habeas data sobre el que se duele la activante, (artículo 15 Superior), la Corte lo define como:

*“un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio (...)*<sup>5</sup>,

Importante es traer a colación también, lo esgrimido por la H. Corte Constitucional en sentencia C-328 de 2019, en relación con este derecho, Corporación que indicó que el derecho al habeas data tiene relación con el derecho a la información y, por otro lado, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en su numeral 6º previene que la acción de tutela procederá contra acciones y omisiones de particulares *“cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución”*. Es decir que para su exigencia a modo de requisito **indispensable** para su protección tutelar: *“que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él”*<sup>6</sup>.

#### • DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los siguientes eventos<sup>7</sup>:

(i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;

(ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o

(iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como

<sup>4</sup> C-1011/08, reiterada en la sentencia T-883/13.

<sup>5</sup> T-164/10.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. ídem.

<sup>7</sup> Sentencia T-543 de 2017.

*cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.*

Respecto de la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un *daño consumado*, “*en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos*”<sup>8</sup>; mientras que si se trata de un *hecho superado* -lo cual también puede predicarse en relación con una *situación sobreviniente*- “*no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda*”<sup>9</sup>.

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

*Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna*<sup>10</sup>.

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el Juez Constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

## **CASO CONCRETO**

La apoderada judicial de los accionantes pretende, mediante esta acción constitucional, que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y las demás empresas convocadas al presente trámite, actualicen y modifiquen la información contenida en sus bases de datos, en concordancia con lo resuelto en las resoluciones que decretaron la prescripción respecto a unas obligaciones que registraban a su cargo sus mandantes por infracciones a normas de tránsito.

Así pues, sin ahondar en argumentaciones o disquisiciones jurídicas, tenemos que los derechos fundamentales que considera vulnerados la parte accionante, provienen de lo petitionado por la apoderada judicial en beneficio de los intereses de sus mandantes y aquí accionantes, el cual formulo el 11 de febrero del presente año (fl.5), por lo tanto, tenemos que en efecto el derecho de

---

<sup>8</sup> Sentencia T-170 de 2009.

<sup>9</sup> Ibid.

<sup>10</sup> Sentencia T-423 de 2017

petición se ha consagrado de especial protección constitucional y para el caso dejado a conocimiento de esta dependencia judicial, tenemos que la autoridad de tránsito encartada no se abstrajo de haber recepcionada aquel pedimento, no obstante en ejercicio de sus derechos informó y acreditó en sede de tutela, que a través de los oficios Nos. SDM-DGC-58941-2020, SDM-DGC-58942-2020 y SDM-DGC-58940-2020, los cuales se encuentran emitidos con calenda 18 de marzo de 2020 y que se encuentran dirigidos a los señores HERNEY MORENO BAEZ, OSCAR MAURICIO GALINDO GALINDO y SILVINO TORRES SILVA (fls. 85 a 87), acreditó haber dado respuesta al petitum objeto de la queja constitucional e indicado en los términos exigidos en la jurisprudencia constitucional citada en la parte dogmática de esta providencia, el cual resuelve de fondo lo peticionado, esto es, en indicar que se realizó la actualización de datos en la base de datos en el sistema de información de la Secretaría SICON y reportando la novedad en las plataformas del SIM y del SIMIT de acuerdo a lo expuesto en las resoluciones que decretaron la prescripción de ejercer la acción de cobro respecto a unas obligaciones contra los señores Herney Moreno Báez Resolución No. 8713 del 23 de enero de 2020, Silvino Torres Silva Resolución No. 8726 del 23 de enero de 2020 y Oscar Mauricio Galindo Galindo Resolución No. 9363 del 29 de enero de 2020.

En ese sentido, prontamente se advierte que no hay necesidad alguna de ahondar en consideraciones jurídicas, toda vez que teniendo en cuenta el material probatorio recolectado y, dada la informalidad y libertad probatoria en materia de acciones de tutela conforme lo prevé al Art.22 del Decreto 2591 de 1991, se establece y así se abordará el estudio del caso, que en lo concerniente al presunto quebrando del derecho fundamental de petición, vulneración ésta que se desprende de los hechos de la demanda constitucional, y que le fue atribuible a la entidad acusada donde fue radicada la petición motivo de la acción formulada, acorde a la defensa por aquella adoptada y de lo consultado en las páginas web de la Secretaría Distrital de Movilidad y del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- SIMIT, se evidencia por esta sede judicial que los reportes que en su momento se encontraban activos en dichas plataformas para las obligaciones de las resoluciones en mención, en la actualidad no aparecen registrados, por lo cual esta sede de tutela puede concluir de manera fehaciente que la actividad desarrollada por la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD permite para dar por zanjado el presente asunto por hecho superado, pues con las respuestas citadas, la cuales fueron remitidas por vía electrónica al correo proporcionado en los poderes vistos a folios 1, 3 y 4, se garantizó el derecho constitucional alegado por la parte accionante, y por lo tanto, no se hace necesario que el Juez de Tutela profiera órdenes que no conducirían a la protección de ninguna garantía ya que los mismas ya fueron restablecidas.

Así entonces, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional y por lo anteriormente esbozado, podemos decir que la acción encuadra dentro de las hipótesis de la figura de HECHO SUPERADO cuyo concepto se encuentra desarrollado en reiterada jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal en la jurisdicción Constitucional, quien ha expuesto que se presenta carencia actual del objeto por hecho superado, cuando: *“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha*

*solicitado*<sup>11</sup>; por cuanto los motivos o causas de la presunta vulneración han sido atendidos al ser incuestionable que en el expediente obra el soporte fehaciente de que lo perseguido por la tuteante (respuesta a una petición) fue atendido o se produjo dentro del trámite de la presente constitucional.

Colofón de lo anterior, ha de tenerse presente que el presente expediente de tutela obran las documentales en alusión y por lo cual, se encuentran a su orden o las tienen a su alcance la actora constitucional para enterarse igualmente por esta vía de lo respondido por la Secretaria de Movilidad, por lo cual es dable memorar para el sub examine también *“... que el expediente surte el trámite de notificación”*<sup>12</sup>

Sumado a lo anterior, no se hará miramiento alguno acerca de los demás derechos evocados por la tutelante, toda vez que se deduce conculcación alguna de ellos, máxime porque cualquier información que registren sus poderdantes ante los entes respectivos por infracciones a normas de tránsito deben ser atendidas por el procedimiento legalmente establecido para su eliminación, toda vez que por sabido se tiene que la acción de tutela no fue consagrada en la Constitución, como medio para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento *“para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales”*<sup>13</sup> y la misma Corporación agregó que no hay lugar a que prospere la acción de tutela cuando la persona que la invoca cuestione la acción de las autoridades por errónea interpretación de la ley.

En esos términos, como quiera que el hecho vulnerador desapareció, se extinguió el objeto actual del pronunciamiento y, bajo la anterior exposición motiva que se estima como suficiente para adoptar la decisión, se despachara la acción formulada y por ende se emite la siguiente.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

## RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** por hecho superado el amparo de tutela formulado por los señores HERNEY MORENO BAEZ, SILVINO TORRES SILVA y OSCAR MAURICIO GALINDO GALINDO quienes actúan a través de apoderada judicial, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los intervinientes en la forma más expedita, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591/91.

---

<sup>11</sup> Sentencia T- 170 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>12</sup> Sent. T-281 de junio 4 de 1998.

<sup>13</sup> Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Diaz

**TERCERO:** INDICAR a los extremos de la acción, que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el Superior, en los términos previstos en el artículo 31 ibídem.

**CUARTO:** REMITIR por Secretaría en su oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión, y, en el evento en que no sea impugnado este fallo (Arts.32 y 33 ejusdem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

***Original firmado por RUMAMIPA***

**RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA  
JUEZ**

Ds.